

Las acciones constitucionales como garantía de derechos

Interpretación de la modificación de la sentencia C-630/2011 en la acción popular.

Martha Liliana Patiño Bosiga y Miguel Ángel Borja Pinilla

Universidad La Gran Colombia

Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Facultad de Derecho

Bogotá, 2018

Resumen

La presente investigación tiene como finalidad el impacto socio-económico que ha tenido la sentencia C-630 de 2011, esto es: en cuanto al desmonte del incentivo económico de las acciones populares las cuales se encuentran consagradas en la constitución de 1991. Hablaremos de las características propias de esta junto a su importancia y la garantía que conlleva a una adecuada protección de los derechos.

Nuestro trabajo investigativo evaluará lo dispuesto en la mencionada sentencia, la cual da a conocer cómo el desmonte del incentivo económico ha reducido su implementación, desnaturalizando así el objetivo inicial de la acción. Así mismo se abarcarán temas importantes como la procedencia, regulación, jurisprudencia y doctrina que llevara a un conocimiento más amplio de la acción popular en Colombia.

Palabras claves, Acción popular, Derechos humanos, Incentivo económico, Derechos colectivos.

Abstract

The purpose of this investigation is the socio-economic impact of the C-630 ruling of 2011, that is, the dismantling of the economic incentive of popular actions, which are enshrined in the 1991 Constitution. characteristics of this together with its importance and the guarantee that leads to an adequate protection of rights.

Our investigative work will evaluate the provisions of the aforementioned ruling, which discloses how the dismantling of the economic incentive has reduced its implementation, thus denaturing

the initial objective of the action. It will also cover important issues such as the origin, regulation, jurisprudence and doctrine that will lead to a broader knowledge of popular action in Colombia.

PREGUNTA PROBLEMA

¿Es un retroceso judicial que la sentencia C – 630 de 2011 hubiese establecido la derogatoria del incentivo económico de la acción popular?

Las acciones constitucionales como garantía de derechos

Interpretación de la modificación de la sentencia C-630/2011 en la acción popular.

Para efectos de nuestra investigación entenderemos entonces *“las acciones constitucionales son los distintos procesos que establece la Constitución Política de un Estado, a través de los cuales se busca la protección y efectividad de los derechos y garantías que en ella se encuentran”* (LLOREDA, 2014, pág. 71)

Con lo anteriormente dicho podemos abarcar lo relacionado con la efectividad y protección de los derechos fundamentales, el instrumento procesal.

ACCIÓN POPULAR:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 88 define la acción popular como “la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la

seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otro de similar naturaleza que se definen en ella”.

La ley 472 de 1998 en su artículo segundo define la acción de popular como “el medio procesal para la protección de intereses y derechos colectivos.” dicho medio procesal “evita un daño contingente, hace cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, por lo tanto la acción popular tiene un carácter preventivo.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 144, especifica el término conceptual de acción popular como “la medida necesaria para la protección de los derechos e intereses colectivos con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, es decir que en la órbita procedimental se le designa un carácter adicional a los ya vistos, el retributivo.

Jurisprudencialmente y en la sentencia más importante en la materia (SC-630 de 2011) define la acción popular como “el medio que muestra el intento por superar las limitaciones del individualismo egoísta del modelo del estado liberal clásico”.

Según la Corte Constitucional, la acción popular constituye un mecanismo por medio del

Del cual los ciudadanos intervienen en las decisiones en las decisiones que los afectan para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, especialmente por su diseño. El modelo de

estado, social implica un deber de intervención mayor en los asuntos diarios de las personas, como forma de garantizar el mínimo vital en una sociedad compleja, contemporánea y globalizada.

De igual manera la acción popular recordemos que es un mecanismo preventivo que hace de su carácter algo más complejo para probar el posible daño ya que no ha ocurrido, de igual manera la acción popular recae sobre los derechos colectivos y ambientales, derechos de todos, una cuestión que encuentra diversas alternativas puesto que cualquier persona puede iniciar una acción popular que recupere el patrimonio, espacio público, un buen ambiente y la seguridad, en realidad encontramos que el carácter nos sobre pasa de un grupo, en estos motivos se encuentra que el incentivo económico que estaba establecido para las acciones constitucionales garantizaban de manera idónea el desarrollo para el bienestar de la comunidad en general, no se limitaba a un grupo. Así mismo, la acción popular desde que el texto constitucional la designó como mecanismo para la protección de derechos difusos o colectivos ha sido puesta en práctica ya sea por personas naturales o jurídicas.

RETRIBUCIÓN ECONÓMICA DE LA ACCIÓN POPULAR EN LA LEY 472 DE 1998 SUS BENEFICIOS Y PROBLEMÁTICAS.

La retribución económica hoy no funcional, fue un paso que dejó a la vista de la sociedad colombiana el avance en materia constitucional como también cuestiones negativas del incentivo. La Ley 472 de 1993, en sus artículos 39 y 40 citaba de forma muy central a quiénes y en qué cantidad sería determinada por el juez la retribución económica así señalado:

Artículo 39°.- Incentivos. Derogado por la ley 1425 de 2010 El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

Cuando el actor sea una entidad pública, el incentivo se destinará al Fondo de Defensa de Intereses Colectivos.

Artículo 40°.- Incentivo Económico en Acciones Populares sobre Moral

Administrativa. Derogado por la ley 1425 de 2010 En las acciones populares que se generen en la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el demandante o demandantes tendrán derechos a recibir el quince por ciento (15%) del valor que recupere la entidad pública en razón a la acción popular.

La función de la acción popular citaba que el incentivo sería para quienes la impetrará tras determinación del juez entre 10 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época y si el actor, es decir, quien la invocaba, fuese una entidad de carácter público la retribución económica debería destinarse al fondo de defensa de derechos colectivos.

DEROGATORIA

Antes de abordar de forma directa la derogatoria de los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 hay que tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en dos fallos anteriores había declarado constitucional los apartes señalados, es decir que la línea de decisión de la corte se vio sesgada por un cambio radical de postura en el año dos mil once cuando mediante la sentencia de constitucionalidad SC 630-11 se determinaron varios caracteres que hacen de la retribución o incentivo económico un menoscabo económico, social y de principios.

Teniendo en cuenta que el incentivo tuvo vigencia hasta el año 2011 y la ley que le dio vía libre nació en 1998, se infiere que en un lapso de tiempo que bordea los 12 años la acción popular fue un mecanismo constitucional que propulsó el cuidado, prevención o restitución de derechos colectivos, beneficiando a sectores sociales con la motivación de actores estimulados por el incentivo, sería conducente más adelante revisar el porcentaje de declive o cúspide en razón del uso de la figura constitucional tras la eliminación de la retribución económica referida a impulsar el actuar de la jurisdicción.

Las siguientes estadísticas reflejan lo que ha significado el desmonte del incentivo económico en Colombia

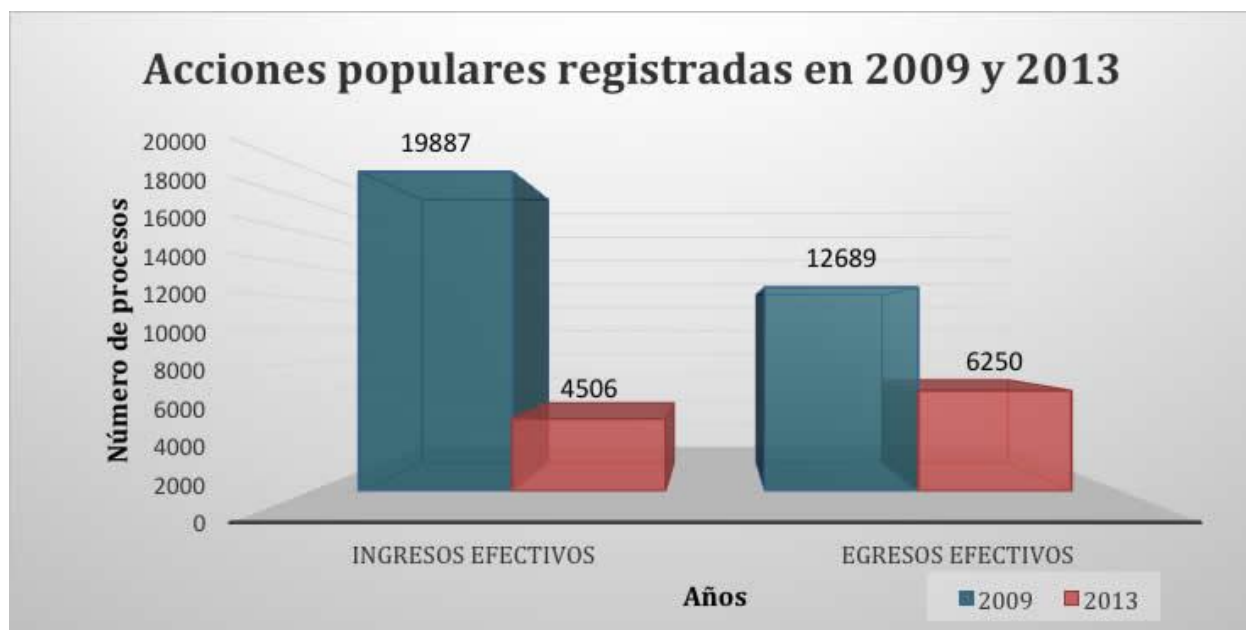


Imagen No. 1 tomada de <http://www.cej.org.co/index.php/justiciometros3/3897-eliminacion-del-incentivo-economico-reduce-las-acciones-populares>

Dando a entender que los egresos en ese caso son las demandas falladas y los ingresos son los procesos que entran a los despachos judiciales.

Se puede notar que en el año 2009 la interposición de demandas en acciones populares era mayor a la capacidad de evacion de la administracuioion de justicia causando esto una congestion a.....

En contraste, en el año 2013 se evidencia una disminución de ingresos y un aumento de los egresos de manera proporcional, lo que indica que los depachos judiciales eran mas efectivos al momento de evacuar la acciones de esta naturaleza.

Independientemente del resultado favorable o desfavorable a las preteniones de las demandas en la medida que existía mayor cantidad de procesos del sistema judicial, este debería soportar esas cargas que congentionaban los despachos judiciales, asi mismo generando un detrimento patrimonial.

Dando por entender que los egresos en ese caso son las demandas falladas y los ingresos son los procesos que entran a los despachos judiciales

Acciones populares por factor territorial:

Departamento	2010	2011
Atlántico	280	84
Bogotá	1024	359
Boyacá	94	7
Cauca	125	9

Cundinamarca	260	101
Magdalena	61	9
Nariño	80	9
Quindío	287	49
Santander	1397	193
Valle	114	21

Cifras según auto admisorio de la demanda. Y los meses de enero, febrero y marzo del 2012.

Fuente: Defensoría del Pueblo (Registro Público de Acciones Populares y de Grupo)

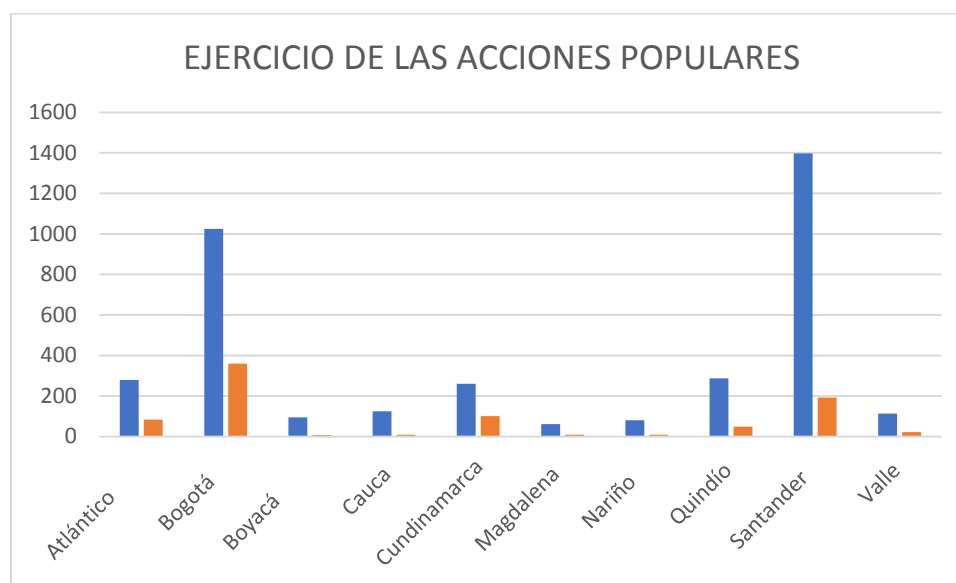


Imagen No. 2 realizada por los autores de acuerdo a las estadísticas antes mencionadas

El desmonte del incentivo económico de la acción popular ha reducido grandemente en todo el territorio colombiano. Como lo evidencian las estadísticas realizadas por la defensoría del pueblo

SALVAMENTO DE VOTO SENTENCIA C-630 DE 2011

Como bien hemos profundizado en la sentencia C-630 de 2011, uno de los puntos mas importantes de esta es su salvamento. En donde el magistrado Luis Ernesto Vargas Silva dice que esta medida de la derogación de incentivo económico es regresiva e injustificada y además de esto contraría la Constitución.

Basándose el magistrado en que los derechos colectivos que se pretendían salvaguardar en las demandas de acción popular ya no podrán ser reclamados debido al desmonte del incentivo, perdiéndose así la naturaleza de la acción popular y volviéndose una acción completamente altruista, en donde solo podrán ser interpuestas por personas adineradas y sin ningún interés económico.

Además de esto quién interponga una acción popular *“debe asumir cargas procedimentales en el marco de la defensa de los derechos e intereses colectivos, que por lógicas razones requieren de un esfuerzo personal, tanto en recursos económicos como en disposición temporal para concurrir a las diversas instancias del proceso e interponer las acciones y recursos interpuestos en la ley.”* (C-630 , 2011)

Se refiere el magistrado también a que la acción popular hace parte de una democracia participativa haciendo referencia propósito común de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado. Se refiere en esta afirmación que la participación ciudadana puede ser vista desde dos puntos: (i) político, relativo a las relaciones del ciudadano y el Estado (ii) social, que le otorga al ciudadano la capacidad y oportunidad de defender y representar intereses comunitarios.

La constitución de 1991 elevó a rango constitucional las acciones populares, obedeciendo a la necesidad de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socio-económicas. Argumentado así que si se produce un agravio o daño colectivo se pueda contar con

la protección que la Constitución Política le ha atribuido a las acciones populares como derecho de defensa de la comunidad.

La interposición de la Acción Popular no solo debe beneficiar a quien la interpone sino también a la comunidad afectada con el por la vulneración de los derechos colectivos que esta protege. Es de resaltar que debido a esto la Corte establece un vínculo entre la democracia participativa y la Acción Popular.

VI. CONCLUSIONES

Como lo evidencia la investigación realizada, la acción popular es un elemento esencial para la protección de los derechos colectivos. Se entiende que son derechos constitucionales ya que se encuentran consagradas en la constitución de 1991 al consagrarse así mismo el estado social de derecho. Esta investigación realizada abarcó temas de suprema importancia, entre ellos, Las acciones populares, que es un mecanismo donde se puede acudir a la administración de justicia para salvaguardar unos intereses especiales o particulares.

El desmonte del incentivo económico de la acción popular provoca en los accionantes un desestímulo para que esta sea promovida, desmotivando así su interposición.

Lo cual genera que solo podría ser interpuesta solo por personas con capacidad económica alta ya que debido al desmonte del incentivo los dineros invertidos para que esta acción prospere no se podrán recuperar. La persona que interponga la acción popular deberá hacerlo sin esperar nada a cambio.

Dicho esto, podemos dar a entender que es una medida regresiva en donde se tendrán menos derechos al goce de un ambiente sano, a la preservación y restauración del medio ambiente, a la defensa del patrimonio cultural de la nación, al acceso a una estructura de servicios que garantice

la salubridad pública y demás derechos colectivos que dejarán de ser percibidos por la comunidad afectada.

Muchas de las demandas de acción popular presentadas, no solo reclamando el incentivo económico sino también derechos e intereses colectivos, han sido rechazadas por los despachos judiciales puesto que los incentivos económicos ya no pueden ser reclamados debido a la derogación de los arts. 39 y 40 de la ley 472 de 1998.

Para lo que debe aplicarse la nueva normatividad y así rechazar las demandas pidiendo este incentivo.

BIBLIOGRAFIA

(s.f.). Obtenido de

<http://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2197/#CO/search/jurisdiction:CO/derechos+humanos>

C-630 (CORTE CONSTITUCIONAL 24 de AGOSTO de 2011).

C-830 (CORTE CONSTITUCIONAL 31 de MAYO de 2000).

Colombia, v. (s.f.). *vlex Colombia*. Obtenido de

<http://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2197/#CO/search/jurisdiction:CO/derechos+humanos>

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. (2011). LEYER.

de Acevedo, j. L. (1949). *sobre justicia prospectiva*.

de Gamboa, C. T. (2006). *Justicia transicional. Teoría y praxis*.

DELGADO MAYA, J. F. (2014). *LOS DRECHOS COLECTIVOS Y SU DEFENSA A TRAVÉS DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES Y DE GRUPO*. BOGOTA: DEFENSORIA DEL PUEBLO.

francisco, b. (2017). *justicia transicional o impunidad*.

Justicia transicional. Teoría y praxis. (s.f.).

LLOREDA, W. Y. (2014). *DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL - DEBIDO PROCESO Y ACCIONES CONSTITUCIONALES*. BOGOTÁ : EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA.

